

sionan al comercio en la práctica de algunos actos de la Administración sanitaria, correspondientes á la «visita de buques,» á las «cuarentenas» y al «servicio de patentes,» en cuyos actos el distinto criterio de los funcionarios del ramo, viene á suplir los vacíos que se notan en la legislación.

Examinados los razonamientos que en apoyo de la petición expone los recurrentes:

Vista la legislación sobre las materias de que se trata, y oido el Real Consejo de Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes reglas, por las que, tomando en consideración las mencionadas solicitudes, se procura favorecer los intereses de la marina mercante en cuanto es compatible con los de la salud pública:

«Primera». 1.º La visita de naves de que trata el capítulo 6.º de la ley de Sanidad, se practicará en las procedentes del extranjero y posesiones españolas de Ultramar, en la forma indicada en las reglas 1.ª y 2.ª de la Real Orden de 5 de Junio de 1872, por riguroso orden de entrada, inmediatamente del arribo.

En todo caso, y sin escusa alguna, concurrirán el Director, Médico segundo ó Facultativo que reglamentariamente le represente acompañado del Secretario, y á falta de éste, del Auxiliar ó del Celador si en el puerto no existe el destino de Auxiliares y del Intérprete si el buque fuera extranjero.

2.º Si los funcionarios encargados de practicar la visita, demoran su presentación al costado del buque mas de 20 minutos después de haber fondeado, no hallándose ocupados dichos funcionarios en el reconocimiento de otra embarcación, incurrá el Médico de visita, en la multa de 25 pesetas.

Si el Médico á quien corresponda la visita se hallare imposibilitado de verificarlo en el acto, da práctica otro facultativo retribuido de la Dirección, y á falta de éste el honorario ó otro particular, instruyéndose expediente para el pago de la remuneración que corresponda al respect del haber diario que tenga señalado la plaza de Director de la dependencia. En dicho expediente se justificará la imposibilidad del Médico de visita que precise los servicios del honorario, ó del particular á falta de aquél.

A su vez el Secretario ó el Auxiliar y el Intérprete que, sin causa justificada faltaren á la visita, serán por disposición del Director, multados en 20 pesetas, al que lo pondrá sin dilación en conocimiento de la Dirección general y del Gobierno de la provincia.

Si la causa fuere anteriormente conocida por el Director, nombrará

otro empleado para ocupar el lugar del que produzca la falta.

4.º La denuncia de demora en la visita se acreditará ante el Gobernador de la provincia, ó ante el Alcalde si el puerto no estuviera enclavado en la capital, por declaración jurada y firmada de testigos, en documento que se unirá al expediente del buque, oyéndose al jefe de la visita.

El hecho podrá ser denunciado por el Capitán, ó por cualquier individuo de abordo.

5.º Todos los buques izarán bandera amarilla á su entrada en el puerto en señal de incomunicación hasta que reciban orden de libre plática.

Los Celadores cuidarán de que esta incomunicación sea absoluta, dando parte al Director de Sanidad de cualquiera falta que se cometiera para la aplicación de las medidas oportunas, así en orden de precaución para la salud ó cuarentenario, como en la imposición de las multas correspondientes en castigo de las faltas.

5.º Los buques de cabotaje á que se refiere el art. 24 de la ley, que lleguen á los puertos de la Península é Islas Baleares, y no tengan accidente en la salud, quedan exentos, hasta que otra cosa se disponga, de la visita á bordo de la Sanidad, y tomarán plática en la forma siguiente: el Capitán, patron ó segundo, se trasladará en el bote de la embarcación, que llevará bandera amarilla, al punto del puerto mas próximo á la oficina de Sanidad, en la que presentará los papeles correspondientes, y si procede, se le dará la correspondiente plática: arriando en caso afirmativo la bandera amarilla del bote, y quedando el barco en comunicación desde ese momento.

Cuando algun buque de cabotaje llegue con accidente á bordo, se situará en el espacio señalado para la cuarentena de observación, y esperará la visita facultativa, que en el acto se practicará al costado del buque en la forma que previene el caso 1.º de esta regla, para los efectos de lo dispuesto en la resolución primera de la Real Orden de 4 de Octubre de 1872 sobre fallecimientos en la travesía de buques.

El punto para la plática de buques, estará señalado con banderas amarillas, por la parte de tierra, y con boyas por la del mar, para la consiguiente incomunicación.

En dicho punto, y en las horas de entrada de buques, un Celador vigilará y cuidará de la incomunicación.

6.º El Secretario ó el Auxiliar, ó el Celador á falta de éste, que no se halle en el sitio determinado en el caso 5.º, á la llegada del bote, será castigado con multa de 20 pesetas, y el hecho podrá igual

mente denunciarse y probarse en los términos expuestos en el caso 3.º

7.º Las embarcaciones del puerto que rozaren con el bote que vaya á recibir plática, quedarán incomunicadas y sometidas al régimen que se imponga al buque de que se trate, e incurrirán los dueños de las mismas en todo caso, si no se prueba que el roce ha sido inevitable, en la multa de 50 pesetas, que se irá duplicando en los casos de reincidencia.

Del mismo modo quedará incomunicado é incursa en multa de 50 pesetas, todo el que se ponga en contacto con el mencionado bote y con las naves no admitidas á libre plática.

8.º Con objeto de tomar con la mayor exactitud todos los antecedentes de la nave desde la primitiva procedencia, para la mas exacta aplicación del régimen sanitario correspondiente en todos los actos de visita (regla 1.º, casos 1.º y 5.º), los Directores ó Médicos encargados de practicarla, exigirán la patente, libro de cargamentos, diario de navegación, libro de cuenta y razon y cuaderno de bitácora.

Si alguna embarcación careciera de uno ó más de los libros citados, los funcionarios encargados de la visita, procurarán deducir por otros medios, los datos necesarios al caso; y si de ningún modo fuera posible conocer los antecedentes exigidos y se tuviera alguna sospecha de peligro, será incomunicada la nave, dando parte al Gobernador, ó Alcalde en su caso, para resolver lo que proceda, en la misma forma dispuesta en la regla 2.º de esta Real orden.

«Segunda». 1.º En los casos en que por malas condiciones higiénicas ó por sospechas en la salud de abordo haya que imponer cuarentena á la nave, el Médico de visita acordará la incomunicación de aquella, dando inmediatamente parte al Gobernador ó Alcalde respectivo, para que, á semejanza de lo dispuesto en la Real Orden de 4 de Octubre de 1872, sobre fallecimientos en la travesía de buques, la Junta provincial, ó municipal de Sanidad en su caso, nombre de su seno una comisión médica, y en unión del Director y Médico de visita, si no la hubiere practicado aquél, reconozcan el buque y acuerden el régimen que proceda.

2.º Cuando un buque procedente de puerto declarado sucio, llegue en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia, visada por el Cónsul español del puerto indicado, será desde luego admitido á libre plática, dando inmediatamente parte del hecho, al Director del puerto, al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad, a la Dirección general del ramo, para re-

solver lo procedente sobre el alzamiento oficial de la cuarentena señalada al punto de que se trate.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Sección de Fomento.—Comercio.—Sistema métrico.

CIRCULAR,

Desde la fecha de la publicación de la presente circular en el «Boletín oficial», comenzará el fiel contraste de la provincia la comprobación de las pesas y medidas con arreglo al nuevo sistema, primariamente en Gijón, pasando después á Oviedo y luego al resto de la provincia; haciéndose en primer término la del comercio al por mayor para facilitar la transición.

Los establecimientos mercantiles, industriales, sociedades, corporaciones ó comerciantes que deseen que sus instrumentos de peso se rectifiquen y punzonen en sus propios domicilios, podrán conseguirlo pagando derechos dobles y una indemnización que este Gobierno de provincia regulará según la necesidad de cada caso.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de la provincia y á fin de que desde 1.º de Julio, que ha de empezar a regir el nuevo sistema, conforme á lo dispuesto por el Gobierno de S. M. nadie pueda alegar ignorancia de lo mandado.

Oviedo 31 de Mayo de 1880.—El Gobernador interino, José Barbeito del Prado.

Sección de Fomento.—Montes.

DESLINDES.

Habiéndose remitido á este Gobierno por el Ingeniero jefe de Montes de la provincia, el expediente de deslinde practicado entre los concejos de Candamo y las Regueras, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 34 del Reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, se inserta el presente dicto para que llegue á conocimiento de las corporaciones y particulares interesados, y á fin de que, los que tengan que exponer contra la operación practicada, lo verifiquen dentro del término de 15 días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el «Boletín oficial,» y se prevea que transcurrido que sea, no se admitirá reclamación alguna.

Oviedo 31 de Mayo de 1880.—El Gobernador interino, José Barbeito del Prado.

Hospital provincial de Oviedo.

ESTADO

de enfermos en dicho asilo, durante el mes de Junio último.
PARTICULARES. TROPA.

varones. hembras. varones. hembras. varones. hembras. varones. hembras.	147	147	147	147	147	147	147
TOTAL.	147	147	147	147	147	147	147
DEMENTES. PREOS.	147	147	147	147	147	147	147
DEMENTES POBRES.	147	147	147	147	147	147	147
Mujeres. varones. hembras. varones. hembras. varones. hembras. varones. hembras.	120	120	120	120	120	120	120
Varones. hembras. varones. hembras. varones. hembras. varones. hembras.	61	61	61	61	61	61	61
Varones. hembras. varones. hembras. varones. hembras. varones. hembras.	54	54	54	54	54	54	54
Varones. hembras. varones. hembras. varones. hembras. varones. hembras.	66	66	66	66	66	66	66

Existentes del anterior mes de Mayo
Ingresados en el de Junio.

Salieron durante dicho mes.	2	2	2	2	2	2	2
Quedan existentes para 1.º de Julio.	31	31	31	31	31	31	31
Oviedo 1.º de Julio de 1879.	V. B.	V. B.	V. B.	V. B.	V. B.	V. B.	V. B.
El Administrador, Antonio F. Llana.	—	El Director, Subins. Asúnsol.	—	El Secretario-Contador, Juan Nava.	—	—	—
Quedan existentes para 1.º de Junio.	2	2	2	2	2	2	2
Oviedo 1.º de Junio de 1879.	V. B.	V. B.	V. B.	V. B.	V. B.	V. B.	V. B.
El Administrador, Teodoro Cuesta.	—	El Director, Gertrimo Martínez.	—	El Secretario-Contador, Santos Fernández.	—	—	—

OVIEDO.

BENEFICENCIA.

ESTADO de la Inclusa é hijuelas de la provincia de Oviedo en 30 de Setiembre de 1879.

EXPOSITOS existentes en 31 de Agosto de 1879.	ENTRADOS en el mes de Se- tiembre de 1879.	SALIDOS á otros estableci- mientos segun la ley.	Hembras.	Varones.	Total.	Hembras.	Varones.	Total.	Hembras.	Varones.	Total.	Hembras.	Varones.	Total.									
									MUERTOS.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.									
612	664	1276	21	54	75	13	44	57	2	1	3	308	973	618	673	1291	976	13141	12	14117	12		
35	41	76	1	1	1	1	3	4	1	1	1	1	72	35	37	72	35	990	12	13843	12	14819	12
29	64	93	3	4	7	3	3	3	1	1	1	1	64	96	32	64	96	131	12	13843	12	14819	12
30	52	82	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	84	31	53	84	84	702	12	702	12	702	12
706	821	1527	26	59	85	14	50	64	2	3	5	308	1225	716	827	1543	976	13843	12	13843	12	14819	12

Oviedo 30 de Setiembre de 1879.

V. B.
El Director,
Gertrimo Martínez.

El Administrador,
Teodoro Cuesta.

El Secretario-Contador,
Santos Fernández.

Hospicio Provincial.

NOMBRE DE LA INCLUSA E HIJUELA. PUEBLOS EN QUE RADICAN.	EXISTENCIA en 30 de Setiem- bre de 1879.	Gastos generales de los establecimientos en el mes de Setiembre de 1879.	Personal			Material			Total.			
			Ptas. cs.									
Casa-Hospicio de Oviedo	Oviedo (capital)	Oviedo (capital)	612	664	1276	21	54	75	13	44	57	2
Casa-ermita de Valdepáres.	Valdepares (El Franco).	Valdepares (El Franco).	35	41	76	1	1	1	3	4	57	2
Idem de Santa Eulalia de Oscos.	Santa Eulalia de Oscos.	Santa Eulalia de Oscos.	29	64	93	3	4	7	3	3	3	1
Idem de Cangas de Onís.	Cangas de Onís.	Cangas de Onís.	30	52	82	1	1	2	1	1	1	1
			706	821	1527	26	59	85	14	50	64	2

El Secretario-Contador,
Santos Fernández.

El Administrador,
Teodoro Cuesta.

V. B.

JUZGADOS.

Luarca,
D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia de Luarca y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del que autoriza el procurador don José Miñor en representación de don Ginesino Gayo y San Echoso, vecino de Paredes, propuso demanda contra doña Juana Parrondo, viuda vecina de Leiriella, e hijas de la misma, sobre pago de tres mil cuatrocientos treinta reales é interes: citados y emplazados en persona a la doña Juana, doña Florencia Gayo y Parrondo y doña Rosalía de los mismos apellidos con su marido don Manuel Anton, y á medio de dictos que se insertaron en el «Boletín oficial» de esta provincia y en el de Madrid, última residencia conocida de los ausentes dña Jacinta Gayo y Parrondo, mujer de Santiago Gayo, doña Josefa Gayo y Parrondo, esposa de Manuel Rey, doña Teresa Gayo y Parrondo, casada con Isidro Alvarez y Manuel Barrero, en representación de su hijo menor otro Manuel como heredero éste de su madre Juana Gayo y Parrondo, vecinas que fallecieron todas de Leiriella y cuyo domicilio se ignora hoy: transcurrido el término del emplazamiento que era un mes, dicho procurador sollicitó entre otras cosas, se hiciese el segundo llamamiento por edictos, á los ausentes y en su virtud se cayó la providencia que literalmente dice:

PROVIDENCIA.

Por presentado coa los documentos que menciona: tienen éstos autos de su referencia; se ha por acusada la rebeldía á los demandados don Manuel Anton y Florencia Gayo y Parrondo, residentes en el país y que han sido citados y emplazados en persona, á los que se declara rebeldes: hágaseles saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento y entiéndanse las diligencias sucesivas en que estos habrían de tener intervención con los Estrados del tribunal.

Respecto a los demandados ausentes y que han sido citados por edictos, citáseles nuevamente en la misma forma, señalándoles para comparecer a contestar la demanda, la mitad del tiempo que anteriormente se les concediera: apercibiéndoles de que si á este segundo llamamiento no concurrieren, se les declarará rebeldes y se entenderán las diligencias con los Estrados del tribunal sin la certeza ninguna otra convocatoria: y por último, entréguese los autos al procurador Pon para que conteste la demanda en nombre de doña

Juana Parrondo á quien por turno le ha tocado representar.

Lo proveyó y rubrica el señor don Francisco Bello y Bayle. Juez de primera instancia de este partido. —Luarca diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta, doy fe. —Rubricado. —Ante mí, Licenciado, Salomon Loza:

Lo que se anuncia en esta forma para que llegue a conocimiento de dichos demandados ausentes, surta los efectos de notificación de la providencia inscrita, y en consecuencia comparezcan á contestar la demanda referida en el término de quince días bajo los apercibimientos que la providencia expresa.

Dado en Luarca á veinte y cinco de Mayo de milochocientos ochenta. —Francisco Bello. —Por mandado de su señoría, L., Salomon Loza.

Lois.

Gijon.

Doña Higinio Alvarez Pedrosa, Escribano de actuaciones de esta villa y su partido.

Certifico: Que en la demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por procurador don José Fernandez Braba en nombre de don Juan Canal y Meana contra don Manuel Meana Riestra, ambos de esta vecindad, sobre pago de pesetas, se dictó la sentencia que literalmente dice así:

SENTENCIA.

En la villa de Gijon á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta el Sr. don Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia de la misma y su partido por ante mí Escribano dijo:

Resultando: que en siete del actual el procurador don José Fernandez Braba, en nombre de don Juan Canal, vecino de esta villa, presentó esta demanda ejecutiva, contra don Manuel Meana y Riestra, del comercio de esta villa, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre pago de pesetas, fundándose en la declaración de confeso en la legitimidad de las firmas puestas al final de los documentos privados que acompañó con la demanda y en la certeza de las preguntas que para preparar la acción ejecutiva formuló; de cuyos documentos y preguntas aparece que el ejecutado recibió en calidad de préstamo del demandante don Juan en primero de Enero de mil ochocientos setenta y seis, tresmil reales ó sean setecientas cincuenta pesetas, al interés anual de un seis por ciento, obligándose el Meana á devolver esta cantidad tan pronto le fuese reclamada, y que en veinte de Enero de mil ochocientos setenta y nueve recibió también el Meana del mismo don Juan en calidad de préstamo sin interés y por pocos días otros ochocientos cuarenta reales ó sean doscientas diez pesetas, que á pesar del tiempo transcurrido y de haber reclamado varias veces la devolución de ambas cantidades no consignó se le pagasen, por lo cual se veía en el caso de presentar la expresada demanda

y después de varias consideraciones de derecho concuyó suplicando se requiriese al pago al Meana Riestra de las expresadas sumas y réditos vencidos y que venzan hasta el completo pago con las costas.

Resultando: que por auto del mismo día se admitió esta demanda y se acordó librar mandamiento de ejecución contra los bienes del deudor por las sumas expresadas y hecho se le requirió por medio de cédula entrega á su mujer en Cebeda, del partido d, Infiesto, y al Señor Alcalde de esta villa y publicada además en el periódico de esta localidad por ignorarse el paradero del ejecutado según se consigna en la diligencia en busca, efectuándose en diez y ocho del actual el embargo en la cantidad de seis mil quinientos reales consignados en el Juzgado como precio de los efectos vendidos al ejecutado en expediente sobre necesidad y utilidad, y citándose acto seguido a deudor de remate en la propia forma que el requerimiento.

Resultando: que en escrito del veinte y seis del actual el ejecutante acusó la rebeldía al ejecutado que se hubo por acusada y se mandó traer los autos á la vista con solo la citación del ejecutante para definitiva.

Considerando: que los documentos privados cuya firma haya sido reconocida bajo juramento ante Juez competente y la confesión hecha del mismo modo con títulos que traen aparejada ejecución la que procede despachar siendo liquidada la cantidad y el plazo vencido, conforme se previene en los números primero y tercero del artículo nuevecientos cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil é iguales efectos produce la declaración de confeso hecha con arreglo al párrafo ciento del artículo nuevecientos cuarenta y tres reformado de la misma ley cuyos requisitos se cumplen en el presente caso.

Considerando: que citado de remate el deudor no se opuso dentro de los tres días á la ejecución, por lo que acusada como se le acusó la rebeldía, debe dictarse sentencia de remate con solo citación del ejecutante con arreglo á lo que se previene en el artículo nuevecientos sesenta y uno de dcha ley, habiéndose además guardado las formalidades prescriptas en el nuevecientos cincuenta y cinco y siguientes de la misma ley.

FALLO: Que debo de mandar y mando seguir a ejecución adelante hasta efectuar el completo pago al demandante don Juan Canal de las cantidades por que se despachó la ejecución, intereses vencidos del primer préstamo y que se venzan con las costas.

Así por esta sentencia que se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia por la ausencia y rebeldía del demandado y se notificará además en Estrados y hará pública por medio de edictos, lo pronunció, mandó y firma S. S. doy fe. —Segismundo Garcia Borron, —Ante mí. —Higinio A. Pedrosa.

Así resulta la sentencia inserta de que doy fe.

Para que conste y en virtud de lo mandado en sentencia referida, libro el presente que firmo en Gijon á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta. —Higinio A. Pedrosa.

Núm. 184.

Don Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia del partido de Gijon.

Hago saber: que por don Manuel Gonzalez Carvajal, vecino y del comercio de esta villa, se acudió á este Juzgado, como apoderado de don Nicolas Pulido Arcos, vecino de la de Muros, en esta provincia, manifestando que este es dueño de dos acciones de la Compañía del Ferro-carril de Langreo de á dos mil reales cada una, números siete mil doscientos uno y siete mil doscientos dos, cuyas inscripciones provisionales á favor del don Nicolas obran al folio nueve número doscientos setenta y dos del libro registro con la fecha de primero de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho; que se le habían extraviado dichas acciones por lo que solicitaba se llamase por edictos á las personas en cuyo poder pudieran hallarse, á cuya pretensión se accedió por providencia de este dia; en su virtud por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de sesenta días contados desde la inserción de este en la «Gaceta de Madrid», á las personas en cuyo poder puedan hallarse aquellas acciones, á fin de que si se creen con derecho á las mismas, por haberlas adquirido legítimamente, lo deduzcan en legal forma; apercibiéndoles de que no verificando reclamación alguna en aquel término, se acudirá á la Sociedad para que despatche otras acciones en vez de las extraviadas y a nombre del don Nicolas Pulido de Arcos.

Dado en Gijon á treinta y uno de Mayo de milochocientos ochenta. —Segismundo Garcia Borron. —P. M. de S. S. —Enrique Rodriguez Lacin.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 477.

Soto del Barco.

El repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1880 á 81, se halla terminado y expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del término de quince días, las reclamaciones que crean conducentes.

Soto del Barco 30 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Presidente, Angel P. Arcos.—P. A. D. A. y J. P., Wenceslao de la Riva, Secretario.

Imp. de Amalio Pumares.